

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0949/2020/II-2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 26, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, CERTIFICA: que el plazo para que Maribel Guerrero Guzmán, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, diera contestación al auto admisorio de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, dictado por la entonces Comisionada Presidenta maestra en educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dentro del recurso de revisión RR/0949/2020-II/2021-1, comenzó a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es el veintiuno de diciembre de dos mil veinte y feneció el veinticinco próximo, descontando los días diecinueve y veinte por ser inhábiles. Asimismo, se hace constar que a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cita, en el que hubiera otorgado cumplimiento al acuerdo referido. Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE.** -----

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0949/2020-II-2021-1, interpuesto por el recurrente, contra actos de Ayuntamiento de Cuautla Morelos, y

RESULTANDOS

I. El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el recurrente presentó a través del sistema electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00726020, al Ayuntamiento de Cuautla Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"...Información de todos los procesos de adjudicación directa, invitaciones a cuando menos tres personas y licitaciones que se han realizado de 2016 a 2020 con información de: Concepto de lo adjudicado o contratado, área solicitante, tipo de adjudicación, monto, número y fecha del contrato. Se requiere en formato excel..."
(Sic)

Medio de acceso: A través del sistema electrónico.

II. Encontrándose dentro del término legal concedido para tal efecto, el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, Ayuntamiento de Cuautla Morelos, comunicó al ahora recurrente el uso del período de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. En fecha catorce de octubre de dos mil veinte, Ayuntamiento de Cuautla Morelos, mediante sistema electrónico, otorgó respuesta de forma parcial a la solicitud de información.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0949/2020/II-2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

IV. Derivado de la respuesta que otorgó el sujeto obligado, el quince de octubre de dos mil veinte, el recurrente, a través del sistema electrónico promovió, recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Cuautla Morelos, mismo que quedó registrado en este Instituto el primero de diciembre de dos mil veinte, bajo el de folio de control IMIPE/0004368/2021-III, y mediante el cual quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

"la información no se entregó en excel y sí se puede generar. Se entrega incompleta ya que solo se incluyen obras públicas pero faltan materiales, bienes y servicios..." (Sic)

V. El cuatro de diciembre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidenta ¹, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0949/2020-II; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de Ayuntamiento de Cuautla Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. El once de diciembre de dos mil veinte, se notificó legal y debidamente el acuerdo descrito en el punto que antecede al recurrente, el dieciocho próximo al sujeto obligado.

VII. El trece de enero de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

VIII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó." (sic)

IX. En fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, ante el Coordinador Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

"...PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/00949/2021-II.

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/00949/2021-II/2021-1.

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior." (sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

1 PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0949/2020/II-2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; lo anterior concatenado con el contenido del numeral 7 del artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, mismo que señala lo siguiente: "...Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:... 7. Cuautla..." (Sic); por tanto, el Ayuntamiento de Cuautla Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente, entre otras hipótesis, cuando se considere que la información entregada es incompleta o se entrega en un formato distinto al solicitado, siendo estas las que se configuran en el caso que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado, no proporcionó los datos peticionados de forma completa al recurrente. En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0949/2020/II-2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución." (sic)

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la entonces Comisionada Presidente, el trece de enero de dos mil veintiuno, la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna; pero el sujeto obligado no remitió documentales, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando noveno del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número uno, ahora a cargo de la Comisionada Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que se le dará al presente recurso de revisión.

Dicho lo anterior, nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación. Así, tenemos por principio de cuentas que el recurrente solicitó acceder a: "...Información de todos los procesos de adjudicación directa, invitaciones a cuando menos tres personas y licitaciones que se han realizado de 2016 a 2020 con información de: Concepto de lo adjudicado o contratado, área solicitante, tipo de adjudicación, monto, número y fecha del contrato. Se requiere en formato Excel..." (Sic) y el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado exhibió trece fojas útiles, tamaño carta escritas por ambas caras, en las que se aprecia una tabla con ocho columnas cuyos rubros son: "tipo de procedimiento...Categoría...Ejercicio...Número de expediente, Folio O Nomenclatura... Objeto del Contrato...Unidad Administrativa Solicitante...Fecha del Contrato...Monto del Contrato... Impuestos Incluidos..." (sic), que son las características que tuvo a bien peticionar el recurrente en su solicitud, por lo cual se considera que la información coincide con lo requerido, no obstante, cual lo señala quien aquí recurre en su acto objeto de inconformidad, el sujeto obligado entregó la información en un formato distinto al solicitado, lo que dio lugar a la admisión del presente medio de impugnación.

Atento a lo anterior, cabe señalar que el ente aquí obligado no atendió a lo requerido a través del acuerdo de admisión en cita, toda vez que en el expediente en el que se resuelve, al día de la fecha no obra evidencia de que el sujeto obligado haya proporcionado la información materia de la solicitud de información en el formato en que le fue requerido, lo que tendrá que realizar el sujeto obligado atendiendo al contenido del artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismo que reza lo siguiente:

"...Artículo 101. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos..." (sic)



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0949/2020/II-2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Es decir, que el sujeto obligado deberá remitir la información materia del presente asunto en el formato en el que el recurrente lo solicitó, o en su caso pronunciarse al respecto.

Además de lo anterior, es dable decir no obra pronunciamiento por parte del servidor público responsable del manejo de la información requerida, en el que refiera que la información proporcionada es toda la que obra en sus archivos, lo anterior atendiendo a la inconformidad del recurrente, toda vez que se dolió de que: "el formato no se entregó en excel y sí se puede genera. Se entrega incompleta ya que solo se incluyen obras públicas pero faltan materiales, bienes y servicios..." (sic), motivo por el cual a fin de solventar el presente medio de impugnación, se requiere al Titular de la Unidad de Transparencia de Ayuntamiento de Cuautla Morelos, licenciado Marco Valladares Vázquez, para que realice las gestiones necesarias al interior del ente al que pertenece y obtenga el pronunciamiento del Titular del Área respectiva, debiendo precisar que el mismo debe obrar en misiva oficial – memorándum, oficio, etc.-debidamente firmada y sellada para concederle plena validez, toda vez que la firma se reconoce como un símbolo que hace identificable a una persona, que al ser usada por esta en su carácter de servidor público y estamparla en un documento, en ejercicio de sus atribuciones inherentes al encargo público que desempeña, le otorga certeza jurídica y eficacia a los actos de autoridad, en virtud de ser esta es la única forma que tiene el particular de verificar que el servidor público que emitió un documento, acepta y conoce su contenido. Al respecto cobra aplicación la tesis número 1007027. 107. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV. , dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"...FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS.

Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo.

Contradicción de tesis 19/2004-PL.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito); Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—31 de agosto de 2004.—Mayoría de nueve votos.—Disidente: Genaro David Góngora Pimentel.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Constanza Tort San Román.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy nueve de diciembre en curso, aprobó, con el número 125/2004, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil cuatro.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 5, Pleno, tesis P./J. 125/2004; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 357; y véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 408..." (sic)

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0949/2020/II-2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]". (sic).

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.", es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registro No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (sic)

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se REVOCA PARCIALMENTE la respuesta otorgada por Ayuntamiento de Cuautla Morelos, en fecha diez de diciembre de dos mil veinte, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00726020, y en consecuencia, es procedente requerir al licenciado Marco Valladares Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia de Ayuntamiento de Cuautla Morelos, a efecto de que sin más dilación realice las



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0949/2020/II-2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

gestiones al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto la información, en el formato en que tuvo a bien solicitarla el recurrente, consistente en:

"...Información de todos los procesos de adjudicación directa, invitaciones a cuando menos tres personas y licitaciones que se han realizado de 2016 a 2020 con información de: Concepto de lo adjudicado o contratado, área solicitante, tipo de adjudicación, monto, número y fecha del contrato. Se requiere en formato excel..."
(Sic)

Así como el pronunciamiento respectivo por parte del servidor público facultado para ello, en el que se precisen las circunstancias que en particular impiden a entrega en el formato precisado -Excel-. Lo anterior, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando CUARTO, se REVOCA PARCIALMENTE la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en fecha catorce de octubre de dos mil veinte, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00726020.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando CUARTO, se determina requerir al licenciado Marco Valladares Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto la totalidad de la información, en el formato en que tuvo a bien solicitarla el recurrente, consistente en:

"...Información de todos los procesos de adjudicación directa, invitaciones a cuando menos tres personas y licitaciones que se han realizado de 2016 a 2020 con información de: Concepto de lo adjudicado o contratado, área solicitante, tipo de adjudicación, monto, número y fecha del contrato. Se requiere en formato excel..."
(Sic)

Así como el pronunciamiento respectivo por parte del servidor público facultado para ello respecto de la información solicitada, en el que se precisen las circunstancias que en particular impiden a entrega en el formato precisado -Excel-. Lo anterior, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. - Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de Ayuntamiento de Cuautla Morelos y, al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0949/2020/II-2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez
Alquicira

realizó. KESC*
MGV

